

EXP. SANC-34/2018

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: Que en el presente procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede ser notificada en Calle Alberto Ambrogi número 5344, Colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador, teléfonos 2505 9100 y correo electrónico j.irias@mcmillancomunicaciones.com.sv, se ha pronunciado la resolución que literalmente dice: """"
""""

000131

EXP. SANC-34/2018

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO: El trámite de imposición de multa a la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de "Suministro e Instalación de Equipos de Inspección por Rayos X para Pallets, Equipaje de Mano y Facturado y Pórticos Detectores de Metales para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", correspondiente al Proceso de Licitación Abierta CEPA LA-09/2017.

Leída y analizada la documentación presentada; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- i. El 20 de junio de 2017, la Junta Directiva de CEPA, mediante el punto Decimotercero del acta número 2859 adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2017, "Suministro e Instalación de Equipos de Inspección por Rayos X para Pallets, Equipaje de Mano, Facturado y Pórticos Detectores de Metales para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", a la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
- ii. El 25 de julio de 2017 se suscribió el contrato entre CEPA y la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,533,580.84), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA),

con plazo contractual de 150 días calendario, dentro del cual 120 días calendario serían para la recepción e instalación de los suministros, ambos plazos contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio, la cual fue emitida por el Administrador de Contrato para ser efectiva a partir del día lunes 31 de julio de 2017; por lo que el plazo de entrega e instalación vencía el 26 de noviembre de 2017.

- iii. Por medio del punto Cuarto del acta número 2876 del 3 de octubre de 2017, la Junta Directiva de CEPA autorizó la Orden de Cambio N° 1 al contrato suscrito con la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el sentido de nombrar como Administrador de Contrato al licenciado Rafael Ernesto Mendoza Gálvez, Jefe Interino del Departamento de Seguridad del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en sustitución del licenciado José Israel Ramírez Trejo, modificación que fue formalizada el 22 de noviembre de 2017.
- iv. Por medio del punto Decimotercero del acta número 2905 del 23 de enero de 2018, la Junta Directiva de CEPA autorizó denegar la solicitud de prórroga al contrato suscrito con la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-09/2017.
- v. Mediante Memorando DSEG-102/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, el licenciado Rafael Ernesto Mendoza Gálvez, en calidad de Administrador de Contrato, solicitó a la licenciada Xiomara Marroquín, jefa de la UACI, gestionar el inicio del procedimiento sancionatorio de imposición de multa, con base al artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en contra de la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por haber entregado la totalidad de los suministros ya instalados y puestos en marcha en forma tardía hasta el 30 de abril de 2018.
- vi. El 24 de mayo de 2018, mediante Memorando UACI-274/2018, la Jefa de la UACI, licenciada Xiomara Marroquín, solicitó al señor Presidente de la Junta Directiva de CEPA, ingeniero Nelson Vanegas, comisionar a la Gerencia Legal para diligenciar el procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el aparente retraso en la entrega del proyecto objeto de la Licitación Pública LA-09/2017, ya que este fue culminado con presunto retraso hasta el 30 de abril de 2018.
- vii. Mediante memorándum PRE-UACI 32/2018, del 24 de mayo de 2018, el señor Presidente de la Junta Directiva de CEPA, ingeniero Nelson Vanegas, comisionó al Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, para iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

- viii. Mediante auto de las nueve horas con trece minutos del día 1 de junio de 2018 el Presidente de la Junta Directiva de CEPA resolvió formar el Expediente Administrativo del presente procedimiento de imposición de multa y comisionó al Gerente Legal Interino para su respectivo trámite, en contra de la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por presunto retraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- ix. Por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos del día 1 de junio de 2018, el Gerente Legal Interino de CEPA resolvió dar audiencia a la Contratista por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa y ordenó entregarle copia íntegra de la resolución emitida por el señor Presidente de la institución y del resto de documentos conducentes, junto con la notificación del mencionado auto, el cual fue notificado a la Contratista el día 5 de junio de 2018.
- x. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2018, el licenciado Raúl Alberto García Mirón, en su calidad de apoderado de la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V, solicitó se le notificará con carácter de urgente el contenido del memorando DSEG 102/2018, del 11 de mayo de 2018, remitido por el administrador de contrato, licenciado Rafael Ernesto Mendoza Gálvez, a fin de conocer su contenido, poder ejercer un real y completo derecho de defensa y contar con toda la información pertinente que viabilice tal derecho; personería que acreditó con Poder General Judicial con Cláusula Especial de las catorce horas del día 21 de septiembre de 2016, ante los oficios de la Notario Ada Virginia Guzmán de Ramos.
- xi. En el plazo concedido a la Contratista para ejercer de su derecho de audiencia y defensa, con fecha 8 de junio de 2018, el licenciado Raúl Alberto García Mirón, en la calidad antes dicha, también presentó escrito y documentación, cuyos argumentos y prueba será detallada en el apartado siguiente de la presente resolución.
- xii. A través de auto emitido a las diez horas con veinte minutos del día 8 de junio de 2018, el Gerente Legal Interino de CEPA abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio, otorgándole a la contratista MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que fundamentara sus alegatos con las pruebas de descargo que considerase pertinentes, adjuntándole copia del Memorando DSEG-102/2018, emitido por el Administrador de Contrato, al cual el licenciado Raúl Alberto García Mirón hacía alusión en su escrito, refiriéndose a que le era imprescindible conocer su contenido, el cual fue entregado junto a la notificación de las diez horas con dos minutos del día 12 de junio de 2018.
- xiii. El 15 de junio de 2018 el licenciado Raúl Alberto García Mirón, en su calidad apoderado de la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó escrito dentro del plazo probatorio, contenido que será relacionado más adelante.

II. ALEGATOS Y PRUEBAS DE MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

- i. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018 y presentado el 7 del mismo mes y año, MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., en síntesis, alega que no se le entregó junto a la notificación de la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio de multa, copia del memorando DSEG-102/2018, emitido por el Administrador de Contrato el 11 de mayo de 2018, mediante el cual solicitó a la UACI gestionar el inicio del procedimiento sancionatorio contra su representada y que, por tanto, no le es posible legalmente ejercer un debido y legítimo derecho a la defensa, pues es ahí donde debe constar la relación del retraso en el cumplimiento, a que alude el administrador, sin cuya información equivale a una defensa a medias, debido a que debe existir un informe detallado de las entregas de equipos, las fechas de instalaciones y capacitación respectivas, así como la determinación del retraso en días y su multa pertinente, según equipos, pues se asume que hay un retraso total, lo cual es absolutamente falso, pues a la llegada del vencimiento del plazo contractual ni siquiera CEPA tenía disposición de la zona de instalación de tales equipos; por lo que es imprescindible conocer el contenido del memorando mencionado para un correcto ejercicio del derecho de defensa de su mandante.
- ii. Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, la Contratista, a través de su apoderado, licenciado Raúl Alberto García Mirón, expresó los siguientes puntos:
 1. La falencia de no haber proporcionado copia del memorando DSEG-102/2018, mediante el cual el Administrador de Contrato informó a la UACI el retraso, deviene en volver nulo de pleno derecho el acto administrativo notificado, pues vulnera el derecho de defensa; por lo que se impone la necesidad de declarar nulo el mismo y notificarse de nuevo en debida forma, ya que la autoridad administrativa está sometida a la legalidad y no puede permitir actos que violenten derechos fundamentales o legales de los administrados.
 2. Atendiendo al principio de eventualidad procesal, en el caso de que la notificación arriba mencionada no sea tenida por nula, se presentan los siguientes elementos de información y defensa:
 - A. La prórroga fue denegada indebidamente: MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., solicitó prórroga al plazo contractual, teniendo como fundamento causas naturales ocasionadas por temporada de huracanes, específicamente los identificados como Irma y María, ocurridos en el mes de agosto y finalizados en octubre de 2017, los cuales afectaron la ruta de embarcación de los suministros, pues obligó a detener la carga en puertos, esperando instrucciones de salida; sin embargo, CEPA consideró que la petición no estaba debidamente justificada, inobservando los requisitos señalados en el artículo 86 de la LACAP.

CEPA no accedió a la solicitud de prórroga para la entrega de una parte del suministro (4 Conveyor Belt HS 100100V; 1 Roller Turning, HS 6040i; 1 Motor Sew 0,55; 1 Hi Reg XRC-12.0 Proved; 3 Hi Scan 100100V-2is, serie 149003, 149004 y 149011; y 1 Hi Scan 180180-2is, serie 125983). Se presentaron diferentes notas que fueron verificadas por el Administrador de Contrato, de las que se desprende que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., adquirió el respectivo equipo fuera del país; que requirió el envío a El Salvador; que debido a condiciones climáticas, especialmente huracanes, el transporte demoraría; y que la empresa remitente comunicó que el plazo de demora sería treinta días.

El administrador del contrato, en su momento, previno a mi mandante, indicándole que presentara la documentación respectiva que comprobara el retraso, ante lo cual se presentó la documentación indicada; es decir, MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., acreditó las razones de fuerza mayor, pero lo que se objetó por la Administración no fue el motivo del retraso, sino el plazo de la prórroga solicitada. CEPA bien pudo dar por autorizado los treinta días o señalar otro distinto o menor, como 15 o 20 días para el caso, pero la supuesta indeterminación del plazo no debió suponer rechazo total de la solicitud.

Para comprobar este punto, la Contratista presenta los documentos siguientes:

- a. Nota de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Sistemas Integrados Logísticos, S.A. de C.V., en la que detalla que las rutas han sido modificadas por problemas de huracanes y están tomando más tiempo de lo normal (prueba- P2).
 - b. Nota de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por Hamburd Sud, en la que estima que el tiempo de llegada al Puerto de Acajutla será el 21 de noviembre de 2017 (prueba P-3).
 - c. Nota de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por ILG Logistics de El Salvador, S.A. de C.V., en la que informa que el buque tiene como fecha de llegada al Puerto de Acajutla el 10 de diciembre de 2017 (prueba P-4).
 - d. Nota de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por el representante de fabricante de los equipos Smiths Detection, en la que detalla que los retrasos en la llegada de algunos equipos se ha debido a fenómenos climáticos (prueba P-5).
 - e. Nota de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por Sistemas Integrados Logísticos, S.A. de C.V., en el que se da cuenta que el retraso de llegada del buque se debe a huracanes en el caribe, lo que obligó a las navieras a hacer un replanteamiento de rutas, demorando la llegada a sus destinos (prueba P-6).
- B. No existió retraso total y la mora se debió a causas no imputables a la Contratista: No es cierto que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., haya incurrido en incumplimiento total tardío, como se reseña en los considerandos 5) y 6) de la

resolución que dio inicio al presente procedimiento, ya que si la instalación culminó fuera del plazo previsto fue porque CEPA así lo causó por impedimentos y dificultades que le eran propias y en absoluto atribuibles a la Contratista. Para ilustrar cronológicamente la sucesión de eventos vinculados con la ejecución del suministro e instalación contratada se presenta el siguiente cuadro:

| N° | Orden cronológico del desarrollo del contrato |
|----|---|
| 1 | La orden de inicio fue dada el 31 de julio de 2017 y el plazo previsto era de 120 días, el cual finalizaba el 28 de noviembre de 2017 |
| 2 | Antes del 28 de noviembre de 2017 se realizaron tres entregas parciales de repuestos y equipos |
| 3 | El 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud de prórroga del plazo del contrato |
| 4 | El 10, 12 y 18 de diciembre de 2017 se realizó la entrega de los repuestos y equipos que estaban pendientes para completar lo requerido |
| 5 | El 18 de diciembre de 2017 no se realizó la instalación de ningún equipo porque CEPA no tenía determinado el lugar de instalación ni las conexiones eléctricas requeridas para los equipos (se adjunta evidencia) |
| 6 | Personal de CEPA le informó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que se realicen las conexiones eléctricas (todo sucedió en el mes de diciembre de 2017) |
| 7 | En el mes de enero de 2018 se iniciaron las instalaciones de los 5 equipos 6040 y los equipos 100100, según indicaciones de CEPA (se adjunta evidencia) |
| 8 | El 25 de enero de 2018 se recibió nota de la UACI 150-2018 en la que se notifica a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que se deniega la solicitud de prórroga |
| 9 | Por la misma demora en la instalación de los equipos, causada por CEPA, la capacitación se realizó hasta el mes de febrero de 2018 |
| 10 | En marzo de 2018 se realizó una vista técnica para verificar el lugar donde se instalaría el equipo 180180, que no se había instalado por no tener un lugar determinado y porque no contaba con UPS |
| 11 | Entre el 2 y el 4 de abril de 2018 se informó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que ya se podía iniciar las instalaciones del equipo 180180 |
| 12 | El 11 de abril de 2018 se entregó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el acta de recepción parcial |
| 13 | El 17 de abril de 2018 se firmó el acta de recepción definitiva |

- C. Sobre el cumplimiento tardío de entrega, instalación y capacitación: Está claro que CEPA indebidamente está atribuyendo a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el cumplimiento tardío de los suministros ya instalados y puestos en marcha hasta el 30 de abril de 2018, lo cual es falso, ya que los hechos no son tales, pues ha sido debido a la falta de debida diligencia, capacidad, espacios, demanda de pasajeros por temporada alta, adecuaciones físicas, de estructura, etc., de parte de CEPA, es decir por causas imputables a esta, que la instalación de todos los equipos no pudo tener lugar antes del vencimiento del plazo contractual.

Prueba de ello es que son las entregas realizadas según el detalle siguiente:

- c.1. Con fecha 13 de octubre de 2017 se emitió el acta de entrega a satisfacción de equipos listados en la misma (prueba P-7).
- c.2. Con fecha 23 de noviembre de 2017 se emitió acta de entrega a satisfacción, de equipos listados en dicha acta (prueba P-8).
- c.3. Con fecha 24 de noviembre de 2017 se emitió acta de entrega a satisfacción de equipos listados en la misma (prueba P-9).
- c.4. Con fecha 10 de diciembre de 2017 se levantó acta de entrega a satisfacción de equipos listados en la misma (primera entrega con retraso no imputable a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.) (prueba P-10).
- c.5. Con fecha 12 de diciembre de 2017 se emitió acta de entrega a satisfacción de equipos listados en la misma (segunda entrega con retraso) (prueba P-11).
- c.6. Con fecha 18 de diciembre de 2017 se emitió acta de entrega a satisfacción, de los últimos equipos pendientes (prueba P-12).
- D. Sobre la instalación: Para este punto presenta copias de las notas emitidas por el Administrador de Contrato, de las que se evidencia que no podía hacerse las instalaciones por diversas causas, no imputables a la Contratista, ya sea flujo de pasajeros, modificaciones estructurales, dificultades de acceso en los lugares que debían instalarse los equipos, trabajos de adecuación en la terminal, etc., según el siguiente detalle:
- d.1. Nota de fecha 24 de noviembre de 2017 (prueba P-13)
- d.2. Nota de fecha 04 de diciembre de 2017 (prueba P-14)
- d.3. Nota de fecha 13 de diciembre de 2017 (prueba P-15)
- d.4. Nota de fecha 19 de diciembre de 2017 (prueba P-16)
- d.5. Nota de fecha 02 de enero de 2018 (prueba P-17)
- d.6. Nota de fecha 11 de enero de 2018 (prueba P-18)
- d.7. Nota de fecha 23 de marzo de 2018 (prueba P-19)
- Asimismo, presenta el acta de recepción parcial del 11 de abril de 2018 (prueba P-20) y el acta de recepción definitiva del 17 de abril de 2018 (prueba P-21), en las que

000128

consta que no es cierto que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., haya instalado con retraso los equipos, por causas imputables, e incluso se evidencia que hasta la fecha consignada en la resolución que le ha sido notificada como fecha en que concluyó el supuesto incumplimiento, es también errada, como falso es que haya sido incumplido de parte de mi mandante la entrega, instalación y capacitación total de los equipos, pues haciendo lectura de la línea de tiempo y documentos que la respaldan, así como las abundantes razones de hecho y de derecho manifestadas, la Contratista no ha incurrido en el cumplimiento tardío que se le pretende atribuir.

III. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO POR PARTE DE CEPA

i. Sobre la supuesta nulidad de pleno derecho el acto administrativo notificado

1. La nulidad de pleno derecho es la categoría máxima de invalidez del acto administrativo, ocasionada por vicios de tal magnitud que desnaturalizan el acto como tal, siendo imposible la subsanación; sin embargo, en el presente caso tales presupuestos no se cumplen, por las razones siguientes: a) junto a la notificación realizada en 5 de junio de 2018 a la Contratista, se entregó copia del auto de las nueve horas con trece minutos del 1 de junio de 2018, pronunciado por el señor presidente de CEPA, el cual recoge la información del memorando DSEG-102/2018 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Administrador de Contrato informó a la UACI el aparente retraso de MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., en la ejecución del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-09/2017, en el cual consta los elementos básicos de la mora que se le atribuye, tales como días de retraso y el fundamento legal para iniciar el procedimiento; b) en todo caso, la supuesta deficiencia señalada por la Contratista en el escrito de fecha 6 de junio de 2018, fue subsanada, pues consta que el memorando solicitado fue entregado en copia el 12 de junio de 2018; c) a pesar que el 8 de junio de 2018 no se había proporcionado copia del memorando DSEG-102/2018 del 11 de mayo de 2018, MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., ejerció un efectivo derecho de defensa, prueba de ello es que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, únicamente se limitó a manifestar que «por no contar por el momento con más prueba que ofrecer, se tenga formalmente por ratificado el ofrecimiento de todos los documentos probatorios agregados en mi escrito de contestación»; y d) finalmente, los actos administrativos se presumen legales y válidos, a menos que una autoridad jurisdiccional competente establezca lo contrario; en tal sentido, la Administración Pública no está facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos.
2. Es evidente que no existió ningún tipo de vulneración al derecho de defensa alegado por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.; consecuentemente, no es procedente declarar la nulidad solicitada.

ii. **En relación a que la prórroga fue denegada indebidamente**

1. La decisión adoptada por la Junta Directiva de CEPA mediante punto decimotercero del acta 2905 del 23 de enero de 2018 es un acto firme y el procedimiento de imposición de multa no es la instancia indicada para su impugnación.
2. No obstante, es oportuno aclarar que en el presente procedimiento la prueba presentada es valorada de forma independiente, incluso cuando la Contratista manifiesta que la solicitud de prórroga fue presentada el 28 de noviembre de 2017, es decir, después del vencimiento del plazo estipulado para la entrega e instalación de los bienes suministrados. Los documentos presentados por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que se relacionarán en la presente resolución, se trata de reproducciones de los originales, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido que "En cuanto a las copias de documentos privados, si bien el C.Pr.C.M. [Código Procesal Civil y Mercantil] no hace referencia expresa a su apreciación, ello no significa que no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.– Así, las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la provisión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.– Por ello, las referidas copias serán admisibles (...) y constituirán prueba de la autenticidad del documento que reproducen, siempre y cuando no se haya acreditado la falsedad de aquellas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica" (sentencia de las diez horas del con veinticinco minutos del 19 de diciembre de 2012, pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 1-2011).
3. La nota de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Sistemas Integrados Logísticos, S.A. de C.V., (prueba P-2), únicamente detalla que el tiempo de tránsito de puerto a puerto llevará de 42 a 55 días con salidas semanales y que las rutas han sido modificadas por problemas de huracanes y «está tomando más tiempo de lo normal», pero no se detalla cuánto es el tiempo normal, es decir, no existe información suficiente para determinar que efectivamente los tiempos antes señalados no son los que ordinariamente lleva la importación de la mercadería.
4. Por otra parte, la nota de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por Hamburd Sud El Salvador, S.A. de C.V., (prueba P-3), manifiesta que la llegada se estima para el 21 de noviembre de 2017 y confirma que los tiempos de trasbordo son los usuales para el tránsito de la carga; sin embargo, hace dos meses se generó cambio de la proforma de vapor que arriba en Acajutla, pero no evidencia de que tal circunstancia haya significado

000127

demora justificable, sino por el contrario, demuestra que la fecha de llegada de la carga estaba programada previo al vencimiento del plazo contractual y los tiempos eran los usuales.

5. La nota de fecha 27 de noviembre de 2017, firmada por Marielos de Van Helden, de ILG Logistics de El Salvador, S.A. de C.V., (prueba P-4), refleja que habían sido pre-alertados del embarque, con fecha estimada de llegada el 10 de diciembre de 2017, pero no comprueba que hayan existido causas extraordinarias que justificaran el retraso del embarque, con respecto al plazo contractual.
6. La nota de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por el representante de fabricante de los equipos Smiths Detection, (prueba P-5), menciona que el retraso se debió a cambios climáticos que provocaron retrasos en la logística de las navieras, pero no es una prueba idónea, pues Smiths Detection Inc. es la encargada de fabricación y suministro de bienes para la Contratista, no la responsable de la logística y transporte.
7. Se concluye que la prueba documental antes relacionada no evidencia que los hechos naturales invocados efectivamente hayan afectado los tiempos de transporte, no demuestran causas que justifiquen el retraso en el que incurrió MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., o, en su caso, la fuente de la prueba no es la idónea para comprobar los hechos invocados, lo cual la vuelve inútil de conformidad a las reglas y criterios razonables.

iii. **En relación a que no existió incumplimiento total y sobre la entrega, instalación y capacitación**

1. Dentro de la prueba presentada por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., se encuentran agregados los documentos siguientes:
 - a. Acta de entrega de satisfacción del 13 de octubre de 2017 (prueba P-7) en la que consta que la Contratista entregó cinco (5) arcos detectores de metales con sus respectivos manuales y cajas de accesorios.
 - b. Acta de entrega de satisfacción del 23 de noviembre de 2017 (prueba P-8), en la que consta que la Contratista entregó veinte (20) ítems de repuestos.
 - c. Acta de entrega de satisfacción del 24 de noviembre de 2017 (prueba P-9), en la que consta que la Contratista entregó cinco (5) equipos de rayos X;
 - d. Acta de entrega de satisfacción del 10 de diciembre de 2017 (prueba P-10), en la que consta que la Contratista entregó tres (3) equipos de rayos X.

- e. Acta de entrega de satisfacción del 12 de diciembre de 2017 (prueba P-11), en la que consta que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., entregó cuatro (4) ítems de repuestos.
- f. Acta de entrega de satisfacción del 18 de diciembre de 2017 (prueba P-12), en la que consta que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., entregó un equipo de rayos X y catorce (14) mesas para equipos de rayos X.
2. Los documentos relacionados en los literales a), b) y c) del numeral anterior comprueban que efectivamente la Contratista realizó las entregas que allí constan dentro del plazo establecido en el contrato.

000126

Si bien las Bases de la Licitación Abierta CEPA LA-09/2017 y el respectivo contrato establecen que se efectuará en un solo pago por el suministro contratado y que para tal efecto debía presentar el acta de recepción definitiva del suministro, instalación y capacitación, eso no significa que en caso de imponer multa deba calcularse tomando como base el monto total y la fecha del acta definitiva, pues existieron entregas parciales previamente, lo cual está contemplado en el artículo 85 de la LACAP: «En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato».

No obstante lo anterior, se debe considerar que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., tenía la obligación de suministrar e instalar equipos de inspección por rayos X; por lo que los precios ofertados para cada ítem comprenden ambas actividades y no es posible separarlas.

3. Las actas relacionadas en los literales d), e) y f) del numeral 1 del presente apartado presentan retraso; sin embargo, debe tomarse en cuenta la correspondencia siguiente:
- a. Nota de fecha 24 de noviembre de 2017 (prueba P-13), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que los equipos de rayos X de equipaje de mano fueron recibidos el 24 de noviembre de 2017, dentro del plazo contractual, pero que no podían instalarse debido a que era temporada alta en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, la cual había iniciado el 20 de noviembre del mismo año, por lo que se debía esperar hasta nuevo aviso.
- b. Nota de fecha 4 de diciembre de 2017 (prueba P-14), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que los equipos de rayos X de equipaje facturado fueron recibidos el 1 de diciembre de 2017; sin embargo, aclaró que no era posible la instalación de los

nuevos equipos debido a que las casetas aclimatadas para la ubicación de los equipos requerían una modificación estructural.

- c. Nota de fecha 13 de diciembre de 2017 (prueba P-15), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., reiteró que los equipos de rayos X de equipaje de mano que fueron recibidos el 24 de noviembre de 2017; no obstante, continuaba la temporada alta y se requería mantener el continuo funcionamiento; por lo cual no aún no podía realizarse la instalación; y que la temporada alta de pasajeros se preveía disminuyera a partir del 16 de diciembre de 2017, por lo que solicitó iniciar el proceso de instalación el 18 de diciembre de 2017.
- d. Nota de fecha 19 de diciembre de 2017 (prueba P-16), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a la Contratista que a pesar de lo expresado en la nota de fecha 13 del mismo mes, aún no era posible la instalación de los equipos de rayos X de equipaje de mano, debido a que los accesos destinados para ingresar dichos equipos al segundo nivel no tenían las dimensiones suficientes, siendo necesarios trabajos de albañilería para modificar el acceso. Además, el equipo de rayos X para inspección pallets había sido recibido ese mismo día, pero no podría ser instalado porque el área destinada para la instalación en la Terminal de Carga requería trabajos de adecuación; por lo que se mantendría pendiente la notificación para iniciar el proceso de instalación.
- e. Nota de fecha 2 de enero de 2018 (prueba P-17), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a la Contratista que los trabajos de adecuación para el ingreso de los equipos de rayos X para equipaje de mano habían finalizado; por lo que solicitó iniciar a la brevedad los trabajos de instalación, en horario nocturno.
- f. Nota de fecha 11 de enero de 2018 (prueba P-18), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que los trabajos de adecuación de los cuartos aclimatados para equipos de rayos X para equipaje facturado ya habían sido finalizados; por lo que solicitó iniciar el proceso de instalación a la brevedad.
- g. Nota de fecha 23 de marzo de 2018 (prueba P-19), mediante la cual el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que los trabajos de adecuación del área de la Terminal de Carga para la instalación del equipo de rayos X ya habían finalizado; por lo que solicitó iniciar el proceso de instalación a partir del 26 de marzo de 2018.

4. La correspondencia antes detallada comprueba que existieron circunstancias fuera del control de la Contratista que le impidieron instalar los equipos inmediatamente después de haberlos suministrado las cuales constituyen justa causa.

Al respecto, la doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo Guillermo Ospina Fernández, en su obra *Régimen general de las obligaciones*, expone que por lo menos deben presentarse dos requisitos esenciales: **a)** La imprevisibilidad: el hecho debe ser extraño, súbito e inesperado, por tanto si este ya existía al tiempo del contrato "o si (...) razonablemente hubiera podido preverlo por ser acontecimiento normal o, por lo menos, de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso fortuito ni libera de responsabilidad, bien sea porque el deudor, habiendo podido preverlo, ha incurrido en culpa al no tratar de conjurarlo; o bien porque ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones." Continúa manifestando el autor que se debe tomar como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o a *contrario sensu* la rareza o repentinidad; por lo que si tal acontecimiento es frecuente y, con mayor razón, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye justo impedimento, porque el deudor razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para superarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo, de no creer que podía evitarlo; por el contrario será estimado cuando se trate de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva; y **b)** La irresistibilidad: significa que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto que el deudor no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias; en otras palabras, indica que el acontecimiento debe ser insuperable, debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación.

5. Aplicando al caso concreto los presupuestos antes explicados, se determina que no era previsible por parte de MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que CEPA tuviera condiciones físicas que impidieran la instalación, ni estaba bajo su control tomar decisiones en relación a la temporada alta del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
6. Para establecer las fechas específicas de entrega e instalación de cada uno de los equipos, el Administrador de Contrato proporcionó un cuadro resumen con tal información y las actas de recepción provisional y definitiva; consecuentemente, la determinación de la sanción económica deberá atender a los siguientes criterios:
- A. Para los ítems 1, 2 y 3, relacionados con los equipos de rayos X de contenedores aéreos y pallets**
- a. En la nota de fecha 19 de diciembre de 2019 (prueba P-16) se expresa que el equipo de rayos X para inspección de pallets 180180-2is fue recibido esa misma fecha; sin embargo, en el acta de entrega de satisfacción de fecha 18 de diciembre de 2017

000125

(prueba P-12) y en cuadro resumen proporcionado por el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Ernesto Mendoza, consta que la entrega se realizó el 18 de diciembre de 2017; por lo que es esta última fecha la correcta.

- b. La entrega se realizó 22 días después de finalizado el plazo de entrega e instalación; no obstante, CEPA no contaba con las condiciones necesarias para su instalación, debido a que el área destinada en la Terminal de Carga requería trabajos de adecuación, como consta en la nota de fecha 19 de diciembre de 2017, identificada por la contratista como prueba P-16; por lo que aunque la entrega se hubiere realizado dentro del plazo estipulado, MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., no hubiese podido llevar a cabo la respectiva instalación, es por tal motivo que el tiempo que llevaron los trabajos de adecuación no son imputables a la Contratista.
- c. Fue hasta el 23 de marzo de 2018 (prueba P-19) que el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Ernesto Mendoza, comunicó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., que los trabajos de adecuación en la Terminal de Carga para los equipos de rayos X de inspección de carga aérea habían finalizado y solicitó iniciar la instalación a partir del 26 de marzo de 2018; por lo que el plazo comprendido desde el vencimiento del plazo de entrega e instalación (26 de noviembre de 2017) hasta la fecha que duró la imposibilidad de realizar la instalación (25 de marzo de 2018) debe tenerse por suspendido y calcular la multa por el tiempo comprendido desde el 26 de marzo hasta la fecha de instalación de los equipos (11 de abril de 2018), es decir, que la instalación presenta un retraso de 17 días.
- d. La instalación debe tenerse por realizada el 11 de abril de 2018, pues en acta de recepción provisional de esa misma fecha se dejó constancia que se había verificado la instalación y funcionamiento de los equipos adquiridos; por lo que se dieron por recibidos a entera satisfacción, los cuales no tuvieron observaciones durante el plazo de revisión, habiéndose levantado la respectiva acta de recepción definitiva el 17 de abril de 2018.
- e. A pesar de lo explicado en el literal c) anterior, el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Ernesto Mendoza, por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019, aclaró que las instalaciones de los ítems 1, 2 y 3 se llevó 17 días por las razones siguientes: e.1) previamente fue necesario instalar acometidas eléctricas en horarios no operativos de la Terminal de Carga, debido a que se utilizaron andamios para la ductería y el tiraje de cableado eléctrico; y también se colocaron tableros eléctricos para la instalación de los equipos, actividades que duraron cuatro días; e.2) la instalación también sufrió demora porque CEPA no contaba de un UPS la protección por fluctuaciones del servicio de energía eléctrica, lo que provocó que el Aeropuerto tuviera que buscar, identificar, trasladar y conectar el UPS a utilizar, actividad que llevó aproximadamente siete días; e.3) el suministro, a requerimiento del fabricante, previo a la puesta en funcionamiento, requería un proceso de

regeneración, el cual tardó cuatro días; y e.4) por último, se realizaron pruebas de funcionamiento, las cuales llevaron dos días.

- f. Las explicaciones presentadas por el Administrador de Contrato reflejan los 17 días que llevaron a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., realizar la instalación de los equipos de rayos X de contenedores aéreos y pallets en la Terminal de Carga, para lo cual fue necesaria la instalación de acometidas eléctricas y el suministro del equipo de protección eléctrica y alimentación ininterrumpida (UPS), actividades que no estaban contempladas en el contrato, es decir, corrían por cuenta de CEPA; en consecuencia, al período de 17 días habrá que restarle los 11 días que llevaron las actividades antes mencionadas.
- g. Por otro lado, las actividades de regeneración y las respectivas pruebas forman parte de la instalación normal de los equipos y no constituyen causas de justificación que eximan de responsabilidad a la Contratista por mora en la que incurrió; por consiguiente, los seis días que llevaron estas actividades son atribuibles a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., y deberá imponerse la respectiva multa en los términos explicados.

B. Para los ítems 4, 5 y 6, correspondientes a los equipos de rayos X para equipaje de mano

- a. Los equipos fueron entregados el 24 de noviembre de 2017, según consta en acta de entrega a satisfacción de esa misma fecha y en cuadro resumen presentado por la administración de contrato; sin embargo, la instalación no se realizó inmediatamente por la temporada alta en la que se encontraba el Aeropuerto, como se evidencia en nota de fecha 24 de noviembre de 2017 (prueba P-13).
- b. La temporada alta como limitante para ejecutar la instalación de los equipos de rayos X para equipaje de mano continuó presente, según se notificó a MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el 13 y 19 de diciembre de 2017 (pruebas P-13 y P-16, respectivamente), y fue hasta el 2 de enero de 2018 que finalizaron los trabajos de adecuación del acceso para ingreso de los equipos de rayos X para equipaje de mano; por lo que se solicitó a la Contratista iniciar a la brevedad posible los trabajos de instalación, como se comprueba con la nota del 2 de enero de 2018 (prueba P-17). En consecuencia, el tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018 debe tenerse por suspendido, debido a que durante dicho período es que se presentaron las condiciones que impidieron la instalación de los equipos.
- c. Si bien la nota del 2 de enero de 2018 antes relacionada fue recibida por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., esa misma fecha, es necesario tomar en cuenta que el inicio de las condiciones que impidieron instalar los equipos fueron

comunicadas el 24 de noviembre de 2017; en tal sentido, el tiempo comprendido entre la mencionada notificación y el vencimiento del plazo de entrega e instalación (dos días) debe adicionarse a la fecha en que existió una habilitación expresa para que la instalación se ejecutara, que correspondería a los días 3 y 4 de enero de 2018, de allí que los ítems 4, 5 y 6 presentan un día de mora injustificada.

C. Para los ítems 7, 8 y 9, relacionados con los equipos de rayos X para equipaje facturado

- a. La entrega de los ítems 7, 8 y 9, se realizó el 10 y 18 de diciembre de 2017, tal como consta en las actas de entrega a satisfacción presentadas por la Contratista y en la información proporcionada por el Administrador de Contrato, cuyas fechas son posteriores al vencimiento del plazo señalado en el contrato para la entrega e instalación de los equipos; no obstante, la instalación no era posible realizarse debido a que las casetas aclimatadas para la ubicación del suministro requería una modificación estructural (prueba P-14); por lo que el tiempo que llevaron los trabajos de adecuación no son imputables a la Contratista.
- b. Los trabajos de adecuación por parte de CEPA finalizaron el 11 de enero de 2018, según nota de esa misma fecha suscrita por el Administrador de Contrato (prueba P-18); por lo que el plazo para la instalación a cargo de MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., debe iniciar a partir del día siguiente al que recibió la habilitación por parte de CEPA para proceder con los trabajos, es decir, desde el 12 de enero de 2018.
- c. La información proporcionada por el licenciado Rafael Ernesto Mendoza, Administrador de Contrato, refleja que la instalación se ejecutó el 12 de enero de 2018, de lo que se concluye que los ítems 7, 8 y 9, correspondientes a los equipos de rayos X para equipaje facturado fueron instalados fuera del plazo estipulado en el contrato por causas no imputables a la Contratista.

D. Para el ítem 10, correspondiente a los pórticos detectores de metales

- a. Los pórticos detectores de metal fueron entregados por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el 10 de octubre de 2017, pero fueron instalados hasta el 5 de enero de 2018, junto a los equipos de rayos X para equipaje de mano, debido a la temporada alta en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, según lo manifestó el Administrador de Contrato en el correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019; en tal sentido, el tiempo demorado en la instalación no es imputable a la Contratista.
- b. Tomando en cuenta que MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., fue notificada el 2 de enero de 2018 para que retomara los trabajos de instalación, los cuales fueron concluidos el día 5 del mismo mes y año, se deduce que si hubiese podido hacer la

instalación al momento del suministro, los equipos habrían estado instalados dentro del plazo fijado en el contrato, siendo procedente eximir a la Contratista de la sanción económica por retraso en la instalación del ítem 10.

E. Para el ítem 11, Lote de repuestos

000123

- a. El Lote de repuestos fue entregado el 23 de noviembre de 2017, según consta en acta de entrega a satisfacción y en cuadro resumen de entregas e instalaciones presentadas por el Administrador de Contrato, licenciado Rafael Ernesto Mendoza, es decir que el suministro del ítem número 11 del Plan de Oferta presentado por MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., no presenta retraso, pues el plazo vencía el 26 de noviembre de 2017.
- b. El ítem 11 corresponde al lote de repuestos y los bienes no requerían instalación; por lo tanto, dicho ítem fue entregado en tiempo y no está sujeto a multa.

IV. CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando las anteriores explicaciones, el cálculo de la multa presenta el siguiente resultado:

| Item* | Descripción | Precio sin IVA (US\$) | Fecha de vencimiento de plazo | Fecha de entrega | Fecha de instalación | Días de retraso (hasta instalación) | Días de retraso imputables | Porcentaje para cálculo | Multa (US\$) |
|---|---|-----------------------|-------------------------------|------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 1 | Equipo de inspección por rayos X de contenedores aéreos y pallets | 495,384.21 | 26/11/2017 | 18/12/2017 | 11/04/2018 | 136 | 6 | 0.1 % | 2,972.31 |
| 2 | Mesa de entrada para equipo de R-X de contenedores aéreos y pallets | 11,142.86 | | 18/12/2017 | 11/04/2018 | 136 | 6 | 0.1 % | 66.86 |
| 3 | Mesa de salida para equipo de R-X de contenedores aéreos y pallets | 11,142.86 | | 18/12/2017 | 11/04/2018 | 136 | 6 | 0.1 % | 66.86 |
| 4 | Equipo de inspección por rayos X para equipaje de mano | 410,686.60 | | 24/11/2017 | 05/01/2018 | 40 | 1 | 0.1 % | 410.69 |
| 5 | Mesa de entrada para equipo de R-X equipaje de mano | 6,880.00 | | 24/11/2017 | 05/01/2018 | 40 | 1 | 0.1 % | 6.88 |
| 6 | Mesa de salida para equipo de R-X equipaje de mano | 14,000.00 | | 24/11/2017 | 05/01/2018 | 40 | 1 | 0.1 % | 14.00 |
| 7 | Equipo de inspección por rayos X para equipaje facturado | 315,029.25 | | 10/12/2017 | 12/01/2018 | 47 | --- | N/A | N/A |
| 8 | Mesa de entrada para equipo de R-X equipaje facturado | 15,840.00 | | 18/12/2017 | 12/01/2018 | 47 | --- | N/A | N/A |
| 9 | Mesa de salida para equipo de R-X equipaje facturado | 15,840.00 | | 18/12/2017 | 12/01/2018 | 47 | --- | N/A | N/A |
| 10 | Pórticos detector de metales | 44,970.15 | | 13/10/2017 | 05/01/2018 | 40 | --- | N/A | N/A |
| 11 | Lote de repuestos | 192,664.91 | | 23/11/2017 | N/A | N/A | --- | N/A | N/A |
| Monto total de contrato \$ 1533,580.84 | | | | | | | | | Multa total \$ 3,637.60 |

* Los ítems se han detallado de conformidad al plan de oferta

De acuerdo a lo anterior, el monto resultante de la multa a imponer a la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., corresponde a TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,537.60), equivalente al 0.23 % del monto total del contrato.

V. RESOLUCIÓN

Con base a lo expresado, de conformidad a las disposiciones legales citadas y atendiendo lo dispuesto en el apartado 6.7.1 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, **RESUELVE:**

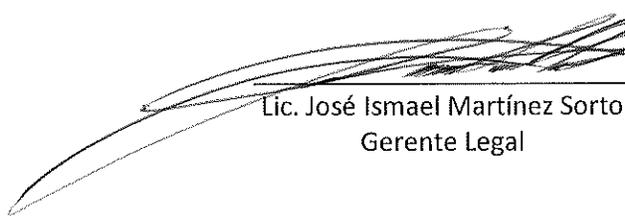
1. Impóngase multa a la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,537.60) por haber incurrido en mora en la ejecución del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-09/2017, "Suministro e Instalación de Equipos de Inspección por Rayos X para Pallets, Equipaje de Mano y Facturado y Pórticos Detectores de Metales para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", en los términos detallados en el romano IV.
2. Ordénese a la sociedad MC MILLAN DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en el plazo de ocho días, de conformidad al párrafo final del numeral 6.7.1.4 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, la cual podrá ser descontada de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a su favor.
3. Comisionese a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –

ING. NELSON E. VANEGAS R.

Notifiqué a la sociedad MC MILLAN COMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de Angelica Lindane Alvarado, de 42 años de edad, del domicilio de Costa Tunungo departamento de San Salvador, con documento único de identidad número 02088426-2, que desempeña el cargo de Servicios generales en la referida sociedad, a quien también entregué copia íntegra de la resolución de las ocho horas con treinta minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por el señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Y para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las 11 horas con 25 minutos del 4 de febrero de dos mil diecinueve.


Lic. José Ismael Martínez Sorto
Gerente Legal



000122



Firma y sello de la contratista



Mc Millan Comunicaciones
de El Salvador
S.A. de C.V.

